



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - HARRIBA ESPAÑAL

Municipal
ado 12.155

M

Número 87

Martes 16 de Abril

AÑO DE 1946



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palo Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito, que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice lo siguiente:

«DESDE LA TARDE MIERCOLES A IGUAL HORA SABADO SANTOS, DEBERAN SUSPENDERSE ESPECTACULOS, INCLUSO CABARETS Y SIMILARES, SIN MAS EXCEPCION QUE ALGUN CONCIERTO SACRO U OTROS ACTOS DE INDOLE ANALOGA».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y el más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, siéndome los Sres. Alcaldes personalmente responsables, en caso de incumplimiento.

Cáceres, 16 de Abril de 1946.— El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1479

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 98, correspondiente al día 8 de Abril de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 8 de Marzo de 1946, por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra la Lepra, Dermatitis y Enfermedades sexuales.

Para dar cumplimiento a cuanto establece la Base cuarta de la Ley de Sanidad de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el informe del Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la lucha contra la Lepra, Dermatitis y Enfermedades sexuales.

Así lo dispongo por el presente

Decreto, dado en Madrid a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

Reglamento de Lucha contra la Lepra, Dermatitis y Enfermedades sexuales

CAPITULO PRIMERO

Organización general y personal

Artículo 1.º Los Servicios Sanitarios para la lucha contra la Lepra, Dermatitis y Enfermedades sexuales dependerán: a) del Ministro de la Gobernación, a través de la Dirección General de Sanidad; b) del Consejero Nacional delegado; c) del Jefe de la Sección de Lepra de la Dirección General de Sanidad, y e) de los Jefes Provinciales de Sanidad.

Como personal encargado directamente de la asistencia facultativa, ejercerán también funciones de dirección, subordinadas siempre a las superiores indicadas en el párrafo anterior: Los Médicos directores de Leprocomios o Clínicas dependientes del Estado, Provincia o Municipio; los Médicos residentes de Leprocomios y los de Dispensarios Dermatológicos; los Médicos de Instituciones privadas y el personal subalterno técnico.

Art. 2.º Una vez establecidas en la Escuela Nacional de Sanidad y Facultad de Medicina las enseñanzas para la obtención del título de Dermatólogo, será necesaria la posesión del mismo para poder opositar a las plazas vacantes o haber obtenido por oposición plaza de la especialidad en organismos del Estado, Provincia, Municipio e Instituciones para-estatales o privadas.

Art. 3.º El personal médico de Leprocomios, Sifilocomios y Dispensarios Dermatológicos se organizará en escalafón único, dentro del que podrán ser adscritos sus componentes a cualesquiera de aquellos servicios o especialidades.

Art. 4.º El escalafón se constituirá inicialmente y por orden de rigurosa antigüedad de nombramiento en propiedad con los actuales Médicos de la Lucha antivenérea en activo o o excedentes, que hayan ingresado en el servicio por oposición o que hallándose designados mediante concurso o nombramiento directo, obtengan la aprobación en la prueba de capacitación a que se les someta ante Tribunal formado de modo análogo al de las oposiciones celebradas para anteriores ingresos.

Los que no se presenten a la ex-

presada prueba de aptitud o no sean aprobados en la misma podrán continuar en el desempeño de sus actuales servicios, pero sin derecho a tomar parte en concurso de traslado, y formarán también con la respectiva antigüedad un grupo especial estabilizado en los puestos finales del referido escalafón.

Art. 5.º Mientras no sean modificadas las actuales consignaciones presupuestarias, se aplicarán al pago de los Médicos del referido escalafón los créditos consignados en la Ley de Presupuestos para el personal técnico-facultativo de la Lucha antivenérea.

Art. 6.º Fuera del grupo establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto, los ascensos de una a otra categoría del escalafón se verificarán como regla general por rigurosa antigüedad y los destinos se cubrirán por concurso, con ocasión de vacante. Sin embargo en las plazas de Madrid y Barcelona y en los casos que el Ministro lo estime oportuno por la importancia de la población o del Establecimiento, podrá disponer, previo informe de la Sección correspondiente del Consejo Nacional de Sanidad, que determinadas vacantes sin sujeción a turno se provean mediante oposición directa a ellas, bien libre o bien restringida, entre los pertenecientes al escalafón, y en este supuesto segundo quienes las obtengan quedarán con el número que tuviera el causante si fuere más bajo, y así lo solicita el mismo interesado.

Art. 7.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, en los Establecimientos donde existan varias clases profesionales de Médicos no podrán pasar de una inferior a otra superior dentro del mismo, aunque les correspondiera ascender, y así los Médicos de guardia, para ser promovidos a Médicos residentes o éstos a Directores, habrán de cambiar del Establecimiento.

Art. 8.º No podrá desempeñarse plaza de laboratorio por Médicos clínicos ni viceversa, no obstante formar todos un escalafón único.

Art. 9.º Lo podrá desempeñarse plaza de laboratorio en los Leprocomios o Dispensarios que sufra contagio de lepra, tendrá derecho a pensión extraordinaria de jubilación con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas o a los beneficios de la Legislación de accidentes de trabajo, según los casos y categorías.

Art. 10. Los Directores de Leprocomios podrán residir en la loca-

lidad de emplazamiento del Centro donde presten sus servicios o en núcleo urbano próximo, que permita el rápido y fácil acceso a aquélla, según se determinó en cada caso.

Los Médicos residentes vivirán necesariamente en el Leprocomio o pueblo anejo. El Médico de guardia no podrá abandonar el Establecimiento, en modo alguno, durante la misma.

Art. 11. En todo lo referente a permutas, excedencias y sanciones se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Legislación vigente.

CAPITULO II

Lepra

Art. 12. Aparte la Leprosería de Trillo y las que están en construcción en las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Orense, se crearán, a medida que la consignación presupuestaria lo permita, Leproserías nacionales o provinciales subvencionadas en las regiones levantina y andaluza, y se estimulará el celo de las Diputaciones provinciales para que sostengan clínicas leprológicas donde se estime necesario por la Dirección General de Sanidad.

Tanto las Leproserías estatales como las Diputaciones provinciales, Municipios y particulares, funcionarán dentro de las normas emanadas de la Dirección General de Sanidad.

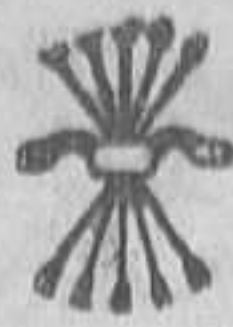
En ellas se internará al leproso avanzado y a los portadores de lesiones con riesgo de transmisión de la dolencia.

Art. 13. Los Dispensarios Dermatológicos atenderán especialmente a los enfermos sin lesiones abiertas, latentes, pero los someterán a tratamiento o vigilancia periódica, así como a sus familiares y vecinos, según los casos.

Art. 14. Será permitido el tratamiento domiciliario, siempre que pueda garantizarse el aislamiento del enfermo y en la salvaguardia de los convivientes y convecinos.

Art. 15. Todo caso de lepra será comunicado obligatoriamente al Jefe provincial de Sanidad correspondiente a la residencia del enfermo, y según el estado de éste, se decidirá por el Director del Dispensario con la conformidad del Jefe provincial de Sanidad, si puede ser asistido en su domicilio, en el Dispensario Dermatológico o internado en un Leprocomio.

La familia y convecinos o convivientes serán sometidos a un detenido reconocimiento por si hubiera algún contagio y se les instruirá a fin



de que establezcan las medidas conducentes al agotamiento y saneamiento del foco o lugar.

Los Gobernadores civiles prestarán especial cooperación en cuanto fuere necesario para el cumplimiento de este artículo y sancionarán con arreglo a sus facultades a los infractores.

Art. 16. Para el ingreso en Leprocomios del Estado o subvencionados por éste, se requerirá la orden del Jefe provincial de Sanidad o de la Dirección General del Ramo.

En caso de urgencia, la Dirección General de Sanidad, por sí o por delegación al Jefe provincial, podrá ordenar el ingreso inmediato de un enfermo en toda Leprosaría, llenándose a posteriori las formalidades administrativas y de orden interno que sean precisas.

Art. 17. Las Leprosarías subvencionadas por el Estado, Provincia o Municipio, tendrán siempre a disposición de la Entidad protectora un número de camas proporcional al importe del auxilio recibido.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales abonarán las estancias que causen los enfermos de beneficencia de su provincia; las familias, la de los no pobres. La cuantía de cada estancia será fijada por el Ministro de la Gobernación a través de la Dirección General de Sanidad, y caso de demora en el pago podrá ordenarse a las Delegaciones de Hacienda u Organismos encargados de nutrir a las Haciendas Provinciales la retención de fondos que hubieran de percibir, y el abono por cuenta de ellas de las referidas estancias, de su cargo.

Art. 19. En caso de alta en Leprocomio, el enfermo se presentará al Jefe provincial de Sanidad correspondiente a su residencia, quien ordenará al Dispensario Dermatológico que corresponda el ulterior tratamiento o periódica vigilancia del mismo.

Art. 20. En la Jefatura del Servicio de la Dirección General de Sanidad se llevará el censo leproso de España, síntesis del que en cada Dispensario Dermatológico deberá existir.

Art. 21. El leproso tendrá prohibición de dedicarse a ocupaciones en que haya riesgo de transmisión de su dolencia y tendrá derecho preferente a ocupar las plazas de personal jornalero en las Leprosarías, tanto oficiales como particulares.

Dentro de cada Colonia o Leprosaría los enfermos podrán dedicarse a oficios o labores, por los que percibirán el jornal que en cada caso se les señale.

En toda Leprosaría habrá locales de corrección para los enfermos rebeldes a las normas de estancia y tratamiento, e igualmente se premiará a los de conducta ejemplar.

Art. 22. Los enfermos reclusos en Leprosarías del Estado y que sean beneficiarios del Seguro Obligatorio, lo dejarán para sus familiares. En consecuencia, lo que se perciba por este concepto como subsidio, más el 50 por 100 del jornal que el enfermo devengue por sus trabajos en el Leprocomio y cuanto pueda aportarse por la Orden Militar y Hospitalaria de San Lázaro de Jerusalén, formará el apoyo económico que se dará a los familiares (esposa e hijos menores de dieciocho años, padres, etc.), de los enfermos internados.

Art. 23. Sin perjuicio de la libre iniciativa y labor de cada Leprocomio, Dispensario o Servicio de la especialidad, la Leprosaría de Trillo será el Centro oficial de investigación.

Art. 24. En cuanto sea común o adaptable regirá para la Lucha antileprosa todo lo reglamentado para los Servicios de Dermatología, Enfermedades sexuales e Higiene social.

Art. 25. La Orden Militar y Hospitalaria de San Lázaro de Jerusalén tendrá a su cargo la asistencia social a las familias y en especial a los hijos menores de edad de leproso ingresados en clínicas provinciales o estatales y la organización de actos, creación del Día de San Lázaro, festivales, etc., con el fin de allegar fondos con que realizar sus fines de auxilio a los familiares de leproso, por lo común pertenecientes a sectores económicamente débiles.

Art. 26. La Sección de Lepra, Dermatitis y Enfermedades sexuales del Consejo Nacional de Sanidad, en relación con la Jefatura de dicho Servicio de la Dirección General de Sanidad, estará encargada de la administración de los fondos procedentes de la Lotería anual en la parte correspondiente a Lepra, y asimismo de cuantos puedan disponerse para igual fin, informará cuantos asuntos técnicos le sean sometidos por la Dirección General de Sanidad y las propuestas de los concursos de traslado en el Cuerpo de Leprólogos y Dermatólogos, y se atenderá para su funcionamiento a lo dispuesto en los artículos 21 al 25 del Reglamento del Consejo Nacional de Sanidad.

CAPITULO III

Dermatosis

Art. 27. En tanto no dispongan las Dispensarios Dermatológicos de instalaciones de radioterapia para depilación temporal, los Jefes provinciales de Sanidad podrán ordenar la utilización de las instalaciones de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales e Institutos provinciales de Sanidad y Organismos subvencionados por el Estado, en compensación de los Servicios que a los mismos se presta en este género de dolencias.

Para descubrimiento de las fuentes de contagio en caso de tiñas y con el fin de efectuar la más completa labor sanitaria, darán cuenta de aquéllos los Jefes de los Servicios dermatológicos al Provincial de Sanidad, y éste por sí o delegando en quien estime oportuno se pondrá en contacto con los Servicios de Higiene escolar o Veterinaria, según el caso lo requiera.

Igualmente para la profilaxis del tifus exantemático podrá ordenarse la utilización de los Servicios oficiales de desinsectación en los casos de parasitosis.

CAPITULO IV

Enfermedades sexuales

Art. 28. El tratamiento y profilaxis de las enfermedades sexuales se llevará a cabo en los Dispensarios Dermatológicos y de Higiene Social, Sifilocomios y Centros Secundarios dependientes de la Administración provincial y municipal, Facultades de Medicina y Entidades paraestatales y particulares.

En todos ellos se seguirán las pautas dictadas por la Dirección General de Sanidad. Su sostenimiento y régimen interno compete al Ministro de la Gobernación en cuanto dependan de los Institutos Provinciales de Sanidad, y al de Educación Nacional, Instituciones paraestatales o privadas, Diputaciones, Ayuntamientos, etc., los restantes.

Art. 29. Los Dispensarios estatales, dependientes de modo directo de la Dirección General de Sanidad, estarán regentados por el Cuerpo de Dermatólogos y Leprólogos.

Donde haya varios médicos ostentará la Dirección del Dispensario el designado por la Dirección General de Sanidad.

Art. 30. Siendo preceptivo el tratamiento de las enfermedades sexuales, podrá acudir a la hospitalización de los indisciplinados y corregirse con multas por los Gobernadores civiles con arreglo a sus facultades.

Caso de reincidencia, el internamiento será obligatorio en Sanatorio particular u Hospital, además de imponerse sanción pecuniaria conforme al párrafo anterior.

Las multas habrán de satisfacerse siempre en papel de pagos al Estado, como previene la vigente Ley del Timbre.

Si hubo contagio de tercera persona se aplicarán las medidas que para el delito de contagio estén en vigor.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Art. 31. Por la Dirección General de Sanidad se dotará suficientemente a los Centros de ella dependientes de medicamentos de todo género, con preferencia de producción nacional, siempre que en su coste y valor curativo sean similares a las extranjeras. En caso de duda se solicitará el informe de la Dirección General de Sanidad.

Asimismo, por la Dirección General de Sanidad se darán las máximas facilidades para que los Centros dependientes de otros organismos oficiales, paraestatales y particulares puedan adquirir, con cargo a sus respectivos presupuestos, las medicaciones que precisen para el tratamiento de dermatosis, lepra y enfermedades sexuales.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las normas complementarias de este Reglamento.

1347

DECRETO de 8 de Marzo de 1946 por el que se dispone que la provisión de vacantes de Cartero, Peatones y demás Agentes rurales de Correos habrá de sujetarse, a partir de la publicación del presente, a las reglas que se citan.

Los Encargados del Correo en las localidades donde no procede crear oficinas técnicas postales han de ser personas que, sin el carácter de funcionarios, ofrezcan garantías de honradez, conocimiento de las disposiciones más elementales del servicio que sean indispensables a un mínimo de idoneidad y experiencia del ambiente rural en que se desenvuelven y donde tienen su medio fundamental de vida, ya que los haberes que por aquel servicio se les reconocen, no pueden tener, en la mayoría de los casos, la significación de ingreso que sea único modo de subsistencia, sino ayuda a rentas o productos que perciban por sus otras actividades en la localidad, a la que deben estar vinculados.

Determinadas disposiciones vigentes no responden a la verdadera naturaleza de tales servidores de la Posta, lo que da lugar a situaciones que procede evitar, y en su consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — La provisión de vacantes de carteros, peatones y demás agentes rurales de Correos habrá de sujetarse, a partir de la pu-

blicación del presente Decreto a las siguientes reglas:

Primera. — Toda vacante de agente rural que se produzca será provista provisionalmente por la Administración Principal respectiva, para que el servicio no sufra interrupción, debiendo recaer la designación en persona apta para ejercer el cargo, que sea mayor de veinticinco años sin exceder de cuarenta y cinco y, a ser posible, vecina de la localidad donde radique el servicio.

Los Administradores Principales darán cuenta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, en el término de cinco días, de las causas de la vacante y del nombramiento efectuado.

Segunda. El día veinticinco del tercer mes de cada trimestre natural o el siguiente si aquél es festivo, la Dirección General anunciará a concurso-examen las plazas que hayan quedado vacante hasta ese día desde igual fecha del trimestre anterior.

Tercera. Cuando se trate de nombramientos en propiedad, se observará lo dispuesto en la Ley de Reserva de Plazas de veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Cuarta. Podrán acudir al concurso-examen todos los españoles en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) Ser varones, mayores de veinticinco años sin exceder de los cuarenta y cinco al anunciarse el concurso. Cuando los concursantes sirvan con carácter interino las propias plazas anunciadas, quedarán dispensados de dicho límite de edad.

b) Tener buena conducta en todos los órdenes y carecer de antecedentes penales.

c) Ser vecino de la localidad donde radique la Cartería o de alguno de los puntos servidos por el peatón o agente, con dos años, por lo menos, de residencia en aquéllos. Cuando no se dé esta circunstancia en ninguno de los solicitantes, se podrá reducir el tiempo de residencia, a juicio de la Dirección General, y, en el caso de no cubrirse la plaza en el concurso entre vecinos, podrá prescindirse de aquel requisito, siendo preferidos los aspirantes con vecindad en localidades próximas.

Quinta. Los solicitantes habrán de someterse a un examen que comprenderá un ejercicio de escritura al dictado y de resolución de una operación de las cuatro reglas fundamentales de aritmética; y otro oral consistente en la lectura de un manuscrito y en contestar a varias preguntas sobre tarifas y elementos de Legislación de Correos relacionadas con el servicio que los agentes rurales han de realizar.

El Tribunal, constituido en la Administración Principal, bajo cuya jurisdicción estén las plazas anunciadas, lo formarán el Administrador, el Interventor y el Secretario. En caso de enfermedad o ausencia de alguno de ellos, les reemplazará el funcionario que les sustituya en el cargo.

Sexta. Realizada la prueba de aptitud y formulada por el Tribunal examinador la propuesta respectiva, la Dirección general, previa comprobación de hallarse ajustada a estas reglas la designación formulada, procederá a nombrar, con carácter de propiedad, a la persona que deba ocupar el cargo anunciado a concurso.

Séptima. Cuando por reorganización de servicio se suprima alguna plaza, creándose a la vez otra u otras en lugar próximo o en el mismo, el agente rural que cese en aquélla será destinado en propiedad, si tuviere



aptitud para ello y lo aceptase, a una de las de nueva creación que tenga remuneración igual o aproximada a la suprimida que venía desempeñando.

Octava. Las plazas no adjudicadas en un concurso-examen seguirán desempeñadas interinamente hasta que se convoque el siguiente.

Novena. Las plazas cubiertas en propiedad cuyos titulares fuesen llamados al servicio de las armas, serán reservadas a éstos, siempre que se presenten de nuevo en sus destinos dentro de los treinta días siguientes a su licenciamiento. De no verificarlo, se considerará que renuncian a sus puestos, y se anunciarán como vacantes.

Artículo segundo.—La Dirección General de Correos y Telecomunicación, de acuerdo con la de Previsión Social, fijará las cuotas que, con cargo a la consignación presupuestaria, deban abonarse para asegurar a los agentes rurales el Subsidio de Vejez.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones aclaratorias, complementarias y transitorias considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone, quedando derogadas todas aquellas que se opongan al contenido de este Decreto.

Disposición transitoria. — Durante el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», podrán los actuales agentes rurales en propiedad solicitar, por una sola vez, el traslado a la localidad o lugares que deseen, justificando las razones de su conveniencia. La Dirección General de Correos y Telecomunicación registrará tales solicitudes, y las vacantes a que se refieran serán cubiertas en propiedad, mediante traslado conforme a las peticiones formuladas.

Los que a la publicación del presente Decreto estuvieran desempeñando cargo rural con carácter interino, podrán acudir al concurso-examen para proveer vacantes en propiedad, por una sola vez, sin el requisito de residencia que exige la regla primera del artículo primero.

Dado en Madrid a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—**FRANCISCO FRANCO.** — El Ministro de la Gobernación, **BLAS PEREZ GONZALEZ.**

1347

En el «Boletín Oficial del Estado» número 94, correspondiente al día 4 de Abril de 1946, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL
Ministerio
de Industria y Comercio

Dirección General de Minas y Combustibles

CIRCULAR sobre Registro de motores destinados a elevación de aguas subterráneas.

Una Circular da la Dirección General de Agricultura, de 19 del pasado mes de Noviembre, al dar instrucciones para el cumplimiento de la Orden de dicho Ministerio de 18 de Septiembre, sobre Registro de Maquinaria Agrícola, dispone la inscripción en este Registro de los «motores para riego», sin más especificación, por lo que es preciso llegar a conocimiento de los usuarios de instalaciones dedicadas al alumbramiento de aguas subterráneas que entre estos motores no están incluidos los

que forman parte de dichas instalaciones.

Hay que evitar que por una interpretación equivocada de la Orden y Circular antedichas se puedan ocasionar molestias y perjuicios a los propietarios de los motores de elevación de aguas subterráneas y que se crean obligados a someterse a una doble inspección estatal; por ello, las Jefaturas de los Distritos Mineros deberán poner en conocimiento de todos los usuarios de elevaciones de aguas subterráneas, aun cuando estas aguas se dediquen a regadío, que a los efectos de concesiones, autorizaciones, registros e inspecciones son las Jefaturas de los Distritos Mineros los únicos Organismos oficiales de quienes dependen, sin perjuicio de que con fines exclusivamente estadísticos proporcionen a otros Centros, entre ellos a las Jefaturas Agronómicas, los datos que se les pidan, pero sin que por ello se consideren obligados a pagar cantidad alguna en concepto de legalización de inscripciones, inspecciones o derechos de registro, que sólo están obligados a abonar y en los casos y forma que determinan la Ley de Minas y los Reglamentos de Minería y Policía Minera, a las Jefaturas de los Distritos Mineros.

Las Jefaturas de los Distritos Mineros comunicarán, dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», el enterado de la misma y procederán a su más estricto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1946.—El Director general, Juan Gavala.

Sres. Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros.

1312

En el «Boletín Oficial del Estado» número 109, correspondiente al día 10 de Abril de 1946, se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

CONVOCANDO al Pleno de las Cortes para el día 24, a las tres y media de la tarde.

Con arreglo al artículo cincuenta y tres del Reglamento provisional de las mismas, se convoca al Pleno de las Cortes para la sesión que se celebrará el próximo día veinticuatro, a las tres y media de la tarde.

Lo que, a los efectos oportunos y para conocimiento de los señores Procuradores, se publica en Madrid a diez de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—El Presidente de las Cortes, **ESTEBAN DE BILBAO**

1404

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Olivenza, seguidos a demanda de don José Borrego Perera, contra doña Ana Acabado González, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, 22 de Marzo de 1946. La Sala de lo Civil de esta Exce-

lentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán y don Arturo Aranguren Mifsut; ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de 1.ª Instancia de Olivenza, y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelado don José Borrego Perera, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en Villanueva del Fresno, y representado en esta instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias, y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandado y apelante doña Ana Acabado González, mayor de edad, viuda, de igual vecindad, declarada pobre para litigar en estos autos y en tal concepto y en el turno de oficio representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Jesús Grande Nacués, y Letrado don Amadeo Enriquez, y pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicha demandada contra la sentencia dictada en 8 de Octubre del pasado año, por el Juez de 1.ª Instancia de Olivenza, en cuyo fallo declaró: Que declarando bien hecho el pago efectuado por don José Borrego Perera, del importe de las costas del interdicto que con el número 23 de 1941 se siguió en este Juzgado entre aquél y Ana Acabado González, a las que ésta fué condenada, debe declarar y declaró que dicha Ana Acabado González viene obligada a la devolución al José Borrego Perera, de la cantidad de mil trescientas sesenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos, a que asciende aquellas costas, a lo que la condena, así como al pago de los intereses de la expresada cantidad, que se determinará en ejecución de sentencia desde la fecha de interposición de la demanda, sin hacer expresa condena de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron aquéllas en las indicadas representaciones, y previa la tramitación legal, se celebró el día 18 de los corrientes la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que se inspiran los considerandos de la sentencia apelada.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario el Ilustrísimo señor Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que por sus propios y certeros fundamentos, se impone la confirmación del fallo recurrido.

Considerando: En cuanto a costas de esta instancia lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia apelada, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de 1.ª Instancia de Olivenza, con fecha 8 de Octubre del pasado año, y declarando como declaramos bien hecho el pago efec-

tuado por don José Borrego Perera, del importe de las costas del interdicto seguido en aquel Juzgado entre él y doña Ana Acabado González, a las que ésta fué condenada, debemos declarar y declaramos asimismo, que dicha señora doña Ana Acabado, viene obligada a la devolución al actor don José Borrego, de la cantidad de mil trescientas sesenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos, a que ascienden aquellas costas, a cuyo pago al actor condenamos a dicha demandada, así como al pago de los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la presentación de la demanda originaria de esta litis hasta el día en que se efectúe el pago, sin hacer para las partes declaración ni condena de costas en las causadas en 1.ª Instancia e imponiendo las originadas en esta segunda a la parte demandada y apelante.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. — Enrique Moreno Albarrán. — Arturo Aranguren. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Ante mí, Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito.

Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a 5 de Abril de 1946.

1414

Eléctrica de Cáceres, S. A.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de sus Estatutos, se convoca a Junta General Ordinaria de los señores Accionistas, en el domicilio social, Avenida de España, número 5, bajo, el sábado día 27 de Abril, a las 12,30 de la mañana, para someter a su aprobación la Memoria, Balance y Cuentas del Ejercicio de 1945.

En cumplimiento del artículo 24 de los Estatutos, se hallarán en las Oficinas de la Sociedad, a disposición de los señores Accionistas, el Balance anual y las Cuentas y Memoria del ejercicio precedente, desde ocho días antes hasta la víspera de la celebración de la Junta.

Para poder asistir a la misma, habrán de solicitarse en las Oficinas de la Sociedad, con cuarenta y ocho horas de antelación, papeletas de asistencia con exhibición de los títulos que se posean o de resguardo de su depósito en un Banco o Establecimiento de crédito.

Cáceres, 15 de Abril de 1946.—El Director Gerente, Jesús Larrazabal.

(36'80 pstas.) 1459



Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Indice número 33

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden

Nombre y apellidos y concepto

- 95 Manuel Martín Bueno, retirado.
68 Ignacia Acosta López, Militar.
69 Consuelo Soriano Moreno, idem.

Indice 34

- 70 Nicolás Ramiro Salgado, idem.
71 José García Sánchez, idem.
72 José Martínez Campos, idem.
73 Juan Cara Nacarino, idem.
74 Nemesia Moreno Hernández, idem.
75 Aurea Romero Benito, idem.
76 Tomás Pérez Azabal, idem.
77 Lucrecia García Serrano, idem.
78 Consuelo Martín Sánchez, idem.
79 Elías Puerto León, idem.
Cáceres, 12 de Abril de 1946.—El Delegado de Hacienda, P. S., Santiago Rodríguez.

1444

Juzgados

ALCANTARA

Don Tomás Ballester Rubio, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se hace saber al procesado Saturnino Sevilla Canales, cuyo actual paradero se ignora, que en la causa seguida en su contra en este Juzgado con el núm. 5 de 1943, por el delito de robo, se ha dictado auto por la Ilma. Audiencia de Cáceres, con fecha 11 de Mayo de 1945, por el cual se le hace aplicación de los beneficios de la condena condicional en dicha causa.

Así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden de la superioridad número 9 de 1946.

Dado en Alcántara a 5 de Abril de 1946.—Tomás Ballester.—El Secretario, Mariano Pérez.

1373

CACERES

Don Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que se expresarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 130 del año actual, por el delito de robo de cuatro mantas, una de ellas oscura, de las fabricadas en Torrejoncillo, con listas blancas; otra de ellas de las llamadas militares, y las otras dos, una de ellas de paño oscuro y la otra de trapo, y dos pares de leguis, color avellana, propiedad de Aniceto Franco Congregado y de José Clemente Giraldo, de esta vecin-

dad, que les fueron sustraídos la noche del 9 al 10 de los corrientes, de un tinado que el primero de los mencionados posee en Peña Aguda.

Dado en Cáceres a 11 de Abril de 1946.—Francisco Corrales Asenjo.—El Secretario, Manuel de Lis.

1418

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que después se dirá, hurtado en la noche del día 31 de Marzo último, de una cuadra sita en la calle de la Cuesta, del pueblo de Valdehúcar y el cual es propiedad del vecino de la misma Agapito Collado Curiel, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en méritos del sumario número 26 del año actual, que instruyo por hurto.

Dado en Navalmoral de la Mata a 6 de Abril de 1946.—Vidal Morales.—El Secretario, Florencio Sánchez.

Señas del semoviente

Una mula, pelo castaño oscuro, buccera, con una talla aproximada de 1'45, como seña interior puede apreciarse que es belfa, sin que se encuentre asegurada en ninguna Compañía.

1411

MONTANCHEZ

Don Celestino Galán Gómez, Juez Comarcal de esta villa e interinamente de Instrucción del partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una potra de diez meses de edad, raza española, de un metro veintiocho centímetros de alzada, capa negra, lucero en la frente, blanco entre los hollares, blanco pulpejo en la mano izquierda y calzada de los dos pies, que desapareció o fué sustraída el día 5 de los corrientes, de finca Dehesa de este término, de la propiedad de Fernando Lázaro Lázaro, procediendo a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan su legítima adquisición; poniéndolos a mi disposición en el Depósito Municipal de detenidos de esta villa; pues así lo acordé en el sumario número 36 de este año, que por tal hecho instruyo.

Dado en Montánchez a 11 de Abril de 1946.—Celestino Galán Gómez.—El Secretario, P. H., M. Lozano.

1423

LADRILLAR

Rnquisitoria

Felipe Hernández Hernández, de 53 años de edad, de estado casado, natural de Aldeaguelita (Pinofranqueado), vecino de Riomalo de Arriba, cuyas demás circunstancias personales como actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado de Paz de Ladrillar, en término de diez días, a contar desde el siguiente al en que la presente requisitoria aparezca publicada, a fin de celebrar el correspondiente juicio de falta.

Ladrillar a 8 de Abril de 1946.—El Juez de Paz, Manuel Domínguez.

1429

PIEDRAHITA

Don Perpetuo Sánchez Fuentes, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el ramo para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas a Lucas Domínguez Cuesta, vecino de Cabezuela del Valle, en la causa número 50 de 1928, por estafa, se ha acordado sacar a primera y pública subasta de los bienes embargados de doña Elisa Gómez Torres, bajo las siguientes

Advertencias y condiciones

El acto del remate que será doble y simultáneo, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y del de igual clase de Plasencia, el día 31 de Mayo próximo, a las doce horas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que no haga el previo depósito del 10 por 100 que fija la Ley; que no se han presentado títulos de propiedad de las fincas embargadas, ni tampoco se han suplido; que las fincas están libre de cargas; que los autos estarán de manifiesto en Secretaría, para quienes deseen tomar parte en la subasta, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Fincas objeto de la subasta y su tasación

Término de Navaconcejo.

1.^a Un olivar al sitio de las Honduras u Hogeza, como de dieciocho áreas de cabida; que linda en la actualidad por Norte, con finca o terrenos de Victor Gómez; Este, con la misma finca y camino público, y Sur, y Oeste, con camino público. Tasada en trescientas pesetas.

Término de Cabezuela del Valle.

2.^a Olivar a la calleja de las Anchas, que solo contiene plantación de cerezos y una higuera; que linda por Norte, con finca de Fernando Rodríguez; Sur, con otra de Ramiro Torres González; Este, con la misma finca, y Oeste, con camino público; de unas catorce áreas de cabida. Tasada en tres mil pesetas.

3.^a Sexta parte de un cercado llamado Juan Santos, al sitio del Covachito, como de treinta y seis áreas todo él; que linda por todos sus puntos con la dehesa Cotos y Entrecotos de la Umbría. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

4.^a Otra sexta parte de otro cercado al mismo sitio, con los mismos linderos, de cabida dieciséis áreas diecinueve centiáreas. Tasada en cien pesetas.

5.^a Otra sexta parte de otro cercado al sitio del Pico, de tierra centenera, que tiene todo el pedazo de cabida sesenta y cuatro áreas cuarenta centiáreas; linda por Norte y Oeste, con dehesa de la Umbría; Este, con Prudencio Iglesias, y Sur, con Teófilo Martín. Tasada en doscientas pesetas.

6.^a Mitad de un cercado al sitio de Covachuela o Covachuelos, como de catorce áreas; que linda por todos sus puntos con la misma dehesa de Cotos. Tasada en trescientas pesetas.

7.^a Mitad de otro cercado el sitio de Porras, como de treinta y seis áreas; que linda por todos sus puntos con la misma dehesa de Cotos. Tasada en doscientas pesetas.

8.^a Mitad de otro cercado llamado Juan Santos, al sitio de Covachitos, con los mismos linderos que las anteriores, como de unas veintiséis áreas. Tasada en ciento cincuenta pesetas.

9.^a Mitad de otro cercado al sitio de los Azores, como de treinta y seis áreas, con los mismo linderos. Tasa-

da en ciento cincuenta pesetas.

10. Mitad de otro cercado al sitio de Maquiaque, como de veinte áreas, con los mismos linderos. Tasada en cien pesetas.

11. Un cercado al sitio de Los Hoyos, como de veinte áreas, con los mismos linderos de la dehesa de Los Cotos. Tasado en cien pesetas.

12. Una sexta parte proindivisa de una casa señalada con el número 40 (referencia del año 1928), en la calle de Muñoz; que linda por la derecha, con otra de Gregorio Bajo Heras; izquierda, con el sitio denominado El Cantillo, y espalda, con otro de Ramona Martín. Tasada la sexta parte en quinientas pesetas.

13. Tercera parte de otra casa proindivisa de la calle del Portal, señalada con el número 32 (igual referencia que el anterior); que linda por la derecha entrando, con otra de Eugenio Sánchez; izquierda, con otra de Sotero Alonso, y espalda, con huerto del mismo Sotero Alonso.

Piedrahita a 10 de Abril de 1946.—Perpetuo Sánchez.—El Secretario, Gonzalo Alonso.

(170 ptas.)

1431

Alcaldías

TORNAVACAS

Edicto

Examinado el presupuesto municipal ordinario para el año actual de 1946, de acuerdo con lo ordenado por el Ministerio de Hacienda en catorce del actual, como asimismo las ordenanzas fiscales que ha de regir en mentado ejercicio aprobado con carácter provisional, se expone nuevamente al público para elevarlo en definitivo, por un plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para ser examinados por las personas que lo deseen, aduciendo a la vez las reclamaciones que estimen pertinentes.

Tornavacas a 20 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Aniceto Santos.

1372

CASAS DEL MONTE

Anuncio

Debidamente rectificado por la Corporación municipal y aprobado definitivamente el presupuesto municipal ordinario y ordenanzas municipales para el ejercicio de 1946, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, durante dicho plazo puede ser examinado por los interesados y presentar cuantas reclamaciones estimen a su derecho, pasado el mismo no se admitirán ninguna por justas que sean.

Casas del Monte a 6 de Abril de 1946.—El Alcalde, T. Sánchez.

1377

GRANADILLA

Anuncio

Aprobado por esta Corporación municipal el presupuesto ordinario para el año de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y aducir las reclamaciones pertinentes.

Granadilla a 4 de Abril de 1946.—El Alcalde, Eloy Iglesia.

1382